

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 5
19 enero 2021
Original: español

INFORME No. 5/21
PETICIÓN 401-09
INFORME DE INADMISIBILIDAD

VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de enero de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 5/21. Petición 401-09. Inadmisibilidad. Víctor Ciro Torres Salcedo. Perú. 19 de enero de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Víctor Ciro Torres Salcedo
Presunta víctima:	Víctor Ciro Torres Salcedo
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y artículos II, XIV, XVIII y XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	2 de abril de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	4 de mayo de 2009, 19 de enero de 2011 y 20 de septiembre de 2016
Notificación de la petición al Estado:	8 de noviembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	13 de febrero de 2017
Advertencia sobre posible archivo:	14 de febrero de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	16 de febrero de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Si, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Si, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Víctor Ciro Torres Salcedo, peticionario y presunta víctima, denuncia que fue destituido como juez por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, “el CNM”), tras un procedimiento sancionatorio irregular que violó su derecho a las garantías judiciales y al principio de legalidad, entre otros.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Indica que desde enero hasta octubre de 2005 se desempeñó como Presidente de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Señala que, en el ejercicio de este cargo y como instancia de apelación, confirmó judicialmente decisiones de primera instancia que ordenaban la ejecución de sentencias de amparo en perjuicio de la empresa “Telefónica del Perú S.A.A”. Como consecuencia de tales decisiones, el 16 de junio de 2005 la citada compañía interpuso ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante “la OCMA”) una queja por conducta funcional en contra del peticionario, alegando que conoció los citados procesos sin tener competencia para ello y que realizó actuaciones irregulares en la resolución de esas causas.

3. El peticionario sostiene que el funcionario encargado de tramitar la citada queja llevo a cabo una serie de actuaciones en las oficinas del juzgado de Huánuco donde él ejercía funciones, sin notificarlo y sin que él estuviera presente, imposibilitando su derecho a la defensa. Señala que en razón de estas diligencias la OCMA abrió una investigación en su contra y le impuso una medida cautelar de abstención en el ejercicio de su cargo. Alega que el 18 de octubre de 2005 interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, argumentando que tal medida cautelar era desproporcional y que no se le otorgó la oportunidad de prestar declaración. No obstante, el 13 de enero de 2006 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial rechazó tal recurso, al considerar que los cargos imputados eran graves y existían indicios razonables de verosimilitud.

4. Denuncia que concluida la investigación, la OCMA propuso su destitución ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y que el 2 de noviembre de 2006 el CNM abrió un proceso disciplinario en su contra; como resultado, el 7 de junio de 2007, mediante resolución motivada No. 057-2007-PCNM, el CNM determinó la destitución del peticionario como Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por incumplir el artículo 201 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵. El CNM concluyó en la citada resolución que la presunta víctima se avocó indebidamente al conocimiento de los citados procesos de ejecución; actuó sin respetar los plazos previstos por la legislación interna y mostró una notoria conducta irregular menoscabando el decoro y la honorabilidad del cargo. El peticionario alude que el 18 de junio de 2007 interpuso recurso reconsideración contra la referida decisión; no obstante, el 17 de agosto de 2007 el CNM declaró improcedente la acción por extemporánea.

5. Indica que el 23 de noviembre de 2007 interpuso una demanda de amparo, solicitando la nulidad de la referida resolución de destitución, alegando que la misma violó sus derechos a la defensa, igualdad ante la ley, a la independencia judicial y a la adecuada motivación de las decisiones. Sin embargo, el 6 de diciembre de 2007, el Primer Juzgado Mixto de Huánuco declaró improcedente la demanda, al considerar que el asunto debía ser planteado en la vía contenciosa administrativa, entre otros argumentos. El 12 de diciembre de 2007 el peticionario interpuso un recurso de apelación contra esta resolución, pero que el 21 de febrero de 2008 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tras efectuar una audiencia pública, confirmó la decisión, alegando que el conflicto jurídico surgió de una resolución del CNM y no de una norma constitucional, por lo que no era procedente la acción de amparo. Contra esta decisión el peticionario interpuso el 27 de marzo de 2008 un recurso de agravio constitucional; sin embargo, el 22 de abril de 2008 el Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente este recurso, argumentando que el procedimiento sancionador cuestionado no vulneró los derechos a las garantías judiciales del peticionario, por considerar que las decisiones estuvieron correctamente motivadas. El peticionario indica que esta decisión le fue notificada el 5 de noviembre de 2008.

6. El peticionario alega que el referido proceso disciplinario conculcó sus derechos. Denuncia que las actuaciones preliminares en la investigación vulneraron su derecho a la defensa y que la medida cautelar impuesta por la OCMA fue arbitraria y contraria a derecho. Agrega que la medida disciplinaria de destitución es arbitraria, pues concluye indebidamente que él como juzgador carecía de competencia para resolver los citados procesos de ejecución por los que se le sancionó. Sostiene que en sus resoluciones estableció jurídicamente tener competencia para decidir dichos procesos; y que los organismos que lo sancionaron disciplinariamente no tomaron en consideración dichos fundamentos jurídicos ni los documentos y pruebas que aportó, a su juicio, por la probable presión ejercida por la empresa “Telefónica del Perú S.A.A”.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 201, inciso 6: Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos: 6.- Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo.

7. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos respecto a las alegadas afectaciones a la integridad personal, principio de legalidad, honra y dignidad. Señala que la presunta víctima no ha informado sobre los recursos que emprendió con la finalidad de demostrar que efectivamente cumplió con el agotamiento de los recursos internos con respecto a los citados derechos.

8. Asimismo, alega que los hechos denunciados por la presunta víctima no constituyen violaciones a sus derechos humanos. Aduce que la presunta víctima tuvo la oportunidad de defenderse de forma oral y escrita, en todas las instancias del procedimiento. Y que tuvo conocimiento oportuno de los cargos imputados en los procedimientos disciplinarios, y pudo cuestionar las decisiones que le fueron desfavorables mediante los recursos establecidos en la legislación interna. Sostiene que tanto las medidas cautelares interpuestas en su contra como las resoluciones que confirmaron su sanción estuvieron debidamente motivadas. En consecuencia, Perú solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que el verdadero objeto de la petición es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, de manera contraria a su naturaleza complementaria.

9. Finalmente, el Estado afirma que la Comisión Interamericana carece de competencia *materiae* para conocer cuestiones relativas al derecho al trabajo, ya que este derecho no se encuentra previsto ni protegido en la Convención Americana. Agrega que tampoco posee competencia para conocer las alegadas violaciones a la Declaración Americana, en tanto solamente puede analizar los hechos denunciados en base a la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. El peticionario indica que los recursos internos fueron agotados con la sentencia del Tribunal Constitucional que le fue notificada el 5 de noviembre de 2008. Por su parte, el Estado replica que no se agotó la jurisdicción interna, en relación con las alegadas vulneraciones a la integridad personal, principio de legalidad y de retroactividad y a la protección y a la honra.

11. La CIDH recuerda que cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos que deben agotarse y demostrar que los medios que no han sido agotados resultan 'adecuados' para subsanar la violación alegada⁶. En el presente caso, el Estado no ha precisado cuáles serían los procesos judiciales que la presunta víctima debió haber utilizado para canalizar sus reclamos.

12. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que en el presente caso el objeto de la petición es el procesamiento disciplinario y posterior destitución del peticionario del cargo judicial que ejercía; y que al respecto este articuló una serie de recursos que fueron decididos en última instancia por el propio Tribunal Constitucional. En esta decisión final, reída en un juicio de amparo, el Tribunal Constitucional afirmó su competencia para analizar la controversia planteada y rechazó la demanda tras analizar la cuestión de fondo, esto es, la presunta destitución arbitraria de la presunta víctima.

13. En base a ello, la Comisión concluye que en el presente caso el peticionario agotó los recursos adecuados para cuestionar su destitución como magistrado con la presentación de la acción de amparo constitucional, por lo que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la referida fecha de notificación, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

⁶ CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones relacionadas a las irregularidades que se dieron en el marco de un proceso disciplinario que supuso la destitución de la presunta víctima de su cargo de magistrado por la actuación en el ejercicio de su cargo. Al respecto, la CIDH considera pertinente recordar que las y los operadores de justicia cuentan con garantías reforzadas de estabilidad en sus cargos a fin de proteger su independencia judicial⁷. En razón a ello, los procedimientos sancionatorios contra tales funcionarios deben basarse en normas que establezcan claramente las conductas punibles e identifiquen con precisión las penas que corresponden a cada tipo de falta.

15. Asimismo, la Comisión ha establecido que, es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. La Comisión recuerda que ha admitido peticiones cuando de los alegatos de las partes se desprende *prima facie* que las sentencias judiciales o los procedimientos seguidos pudieron haber sido arbitrarios o implicar un posible trato desigual arbitrario o una posible discriminación⁸.

En este sentido, reitera que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana⁹.

16. En vista de este criterio constante seguido por la CIDH y del mandato específico, en términos de la admisibilidad de una petición, del artículo 47.b de la Convención Americana; y luego de analizar los argumentos y la información aportada por las partes, incluyendo la consideración de los procesos judiciales internos como un todo, la Comisión Interamericana observa que los reclamos del peticionario fueron planteados y atendidos a nivel interno por los organismos judiciales competentes. En este sentido, y luego de efectuar el mencionado análisis de la presente petición, la Comisión no considera que no existen bases suficientes para establecer *prima facie* que se han cometido violaciones a los derechos humanos del peticionario en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos derivadas de la situación de fondo planteada o de la actuación de los organismos judiciales internos.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de enero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁷ CIDH. Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/13 párr 184.

⁸ CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43.

⁹ CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52.